

Artículo 11. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de la Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en su caso, adscritos a funciones y servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, pasarán a depender de ella con las siguientes peculiaridades.

A) Quedarán en situación de supernumerarios de los Cuerpos o Escalas a que pertenecían en el momento del traspaso, teniendo derecho de preferencia permanente para el reintegro al servicio activo en la localidad donde servían cuando pasaron a esta situación.

El reintegro al servicio activo en otras localidades quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

B) El tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma les será computable a todos los efectos, en los Cuerpos o Escalas a que pertenecían en el momento del traspaso. Del mismo modo el tiempo de servicios acreditados en los Cuerpos o Escalas a que pertenecían en el momento del traspaso serán computables a todos los efectos en la Comunidad Autónoma.

En ningún caso podrá existir duplicidad en el cómputo de servicios.

C) La Comunidad Autónoma asumirá las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social respecto de estos funcionarios. En ningún caso podrá existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía, a dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier naturaleza que les correspondían en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado, en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su Cuerpo o Escala pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores serán transferidas a la Comunidad Autónoma y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

2. A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de derecho administrativo y personal laboral transferidos les serán respetados los derechos que les correspondían en el momento de la adscripción, y entre éstos el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la función pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique la naturaleza jurídica de la prestación de servicios, se mantendrá el régimen de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de la adscripción, con cargo a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 12. Los traslados de servicios comprenderán la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios transferidos de la Administración del Estado. Cuando ello no pueda legalmente conseguirse se establecerá la necesaria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con los que siga prestando la Administración del Estado para conseguir el máximo rendimiento, evitando duplicidad o interferencia de actuaciones respectivas.

En estos casos se procurará asimismo no recurrir a la creación de Comisiones Paritarias y otros órganos de coordinación más que cuando sean inexcusables o resulten de alguna disposición del Estatuto de Autonomía para La Rioja.

Artículo 13. La Comisión Mixta procederá a preparar los traslados de servicios del Estado que le correspondan a la Comunidad Autónoma, según su Estatuto de Autonomía, con la máxima celeridad posible y sin interrupción, hasta dejarlos completados en el más breve plazo.

Sin perjuicio de los calendarios que para el mejor desarrollo de su trabajo pueda establecerse en el plazo de un año, a contar desde su constitución, deberá acordar-

se formalmente el término dentro del cual tendrá que completarse la totalidad de los traslados de funciones y servicios que correspondan a La Rioja, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, elevando seguidamente dicho acuerdo al Gobierno de la Nación y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 14. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones la Comisión Mixta podrá reclamar por conducto reglamentario de los diferentes Ministerios, Centros, Organismos Autónomos y dependencias administrativas la documentación e informes que sean necesarios para tomar los acuerdos de traspaso y consignar en los mismos los extremos referidos en el artículo séptimo. Asimismo podrá delegar en alguno de sus Vocales la práctica de las actuaciones o diligencias que considere precisas para llevar a cabo su cometido.

Artículo 15. Una vez completado el traspaso de la totalidad de los servicios a la Comunidad Autónoma, la Comisión Mixta de Transferencias se disolverá.

DISPOSICION FINAL

La vigencia de estas normas se iniciará el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
Dado en Madrid, a 16 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,

TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
FERNANDEZ DEL CASTILLO

II. Administración Autónoma

CONSEJO DE GOBIERNO

DECRETO 18/1983, de 5 de mayo, por el que se crea el Consejo de la Juventud de La Rioja.

La Comunidad Autónoma de La Rioja desde su misma constitución ha sentido vivamente la necesidad de dotar a la juventud riojana de un cauce institucional para el tratamiento de su especial problemática y el estímulo de su participación, a todos los niveles, en la vida comunitaria.

Por todo ello, en aplicación del artículo 48 de la Constitución, mediante consulta con las organizaciones juveniles de La Rioja, siguiendo las bases del Ordenamiento Jurídico Estatal y los precedentes de otras Administraciones Públicas Regionales y Locales, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, vengo en aprobar el siguiente.

DECRETO

Artículo 1. Creación.

Se crea el Consejo de la Juventud de La Rioja como organismo colegiado, predominantemente consultivo y deliberante, sin personalidad jurídica propia, adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a través de la cual se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Fines.

Los fines del Consejo de la Juventud de La Rioja:

1. Defender los intereses y derechos de la juventud de La Rioja recabando de los poderes públicos la adopción de cuantas medidas sean necesarias al respecto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.